



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2005 – 2013
LIMA

Lima, doce de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado MÁXIMO FIDEL PASACHE RAMOS contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos sesenta y ocho, del cuatro de abril de dos mil trece, que le impuso la pena de cinco años de privación de libertad e inhabilitación por tres años, por la comisión del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado.

OÍDO en informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Pasache Ramos en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos noventa y tres –ratificado por el propio encausado en su escrito de fojas seiscientos veinticinco– insta la disminución de la pena impuesta. Alega que la pena privativa de libertad asignada es excesiva, pues no es compatible con sus condiciones personales ni con los fines de la pena; que es reo primario, padre de familia, profesional, docente universitario y está arrepentido, además actuó motivado por la necesidad que estaba endeudado por la enfermedad de cáncer que padecía su madre adoptiva. Agrega que por los hechos cometidos perdió el trabajo y debe dársele la oportunidad de rehacer su vida.

Sólo es materia de recurso la pena privativa de libertad, no así la pena de inhabilitación que ha quedado firme.

SEGUNDO. Que de autos aparece que el imputado Pasache Ramos solicitó en enero de dos mil nueve a la denunciante Palacios De la Cruz, representante legal de Creaciones Textiles JOHKARI, el diez por ciento del total de un cobro por Drawback –ascendiente, como donativo, a la suma de mil veinte nuevos soles– que dicha empresa debía obtener de Aduanas y que no podía otorgársele porque tenía pendiente el pago de tercera categoría. Los hechos se descubrieron porque la denunciante presentó la queja respectiva a Aduanas [el imputado en sede preliminar y de instrucción negó los cargos, empero, en juicio oral aceptó al someterse a la conformidad procesal, ver fojas doscientos cincuenta, trescientos ochenta y seis y cuatrocientos sesenta].

TERCERO. Que es de tener presente que el delito se consumó –el tipo legal del artículo 393°, segundo párrafo, del Código Penal, modificado por la Ley número 28355, no requiere de la entrega del donativo, promesa o cualquier



otra ventaja o beneficio—, y que el imputado Pasache Ramos no admitió los cargos desde el inicio, por lo que no existe confesión sincera. Si bien el monto de lo exigido no es relevante y se trata de un reo primario, es de tener en cuenta las condiciones personales del imputado, en especial su nivel profesional, lo que constituye un dato que ha de tomarse en cuenta para la medición de la pena.

CUARTO. Que, a lo expuesto, debe agregarse que el imputado estaba sujeto a un estado de necesidad imperfecto o incompleto, derivado de sus deudas con motivo del estado de salud de su madre adoptiva, según fluye de los documentos presentados con su recurso de nulidad.

En tal virtud, es menester asumir estas circunstancias para imponer una pena por debajo del mínimo legal —artículo 21° del Código Penal—, a lo que se debe agregar la conformidad procesal —Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho—. Por consiguiente, la pena ha de ser cuatro años de privación de libertad, que no puede ser condicional en atención a la entidad del injusto, naturaleza del delito y a las necesidades de prevención general y, especialmente, a su actitud personal frente al hecho típico y a su situación personal.

QUINTO. Que, no obstante ello, resulta pertinente invocar el artículo 52° del Código Penal, modificado por la Ley número 29499, del diecinueve de enero de dos mil diez, y convertir la pena privativa de libertad en pena de prestación de servicios a la comunidad a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. Por ende, el total de jornadas de prestación de servicios será de doscientas ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento de revocación en caso de incumplimiento conforme al artículo 14° de la Ley número 27030, modificada por la Ley número 27935. Es de precisar que si bien el artículo 34° del Código Penal establece que el máximo de la pena de prestación de servicios comunitarios es de ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales; sin embargo, como se trata de una conversión el máximo está en función a la pena objeto de conversión, conforme al artículo 52° del acotado Código.

A los efectos de su ejecución debe procederse conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de la referida Ley número 27030 y su modificatoria por la citada Ley número 27935, así como por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento.



El recurso debe estimarse parcialmente y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones; con el expuesto por el señor fiscal supremo en lo penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas cuatrocientos sesenta y ocho, del cuatro de abril de dos mil trece, que impuso a MÁXIMO FIDEL PASACHE RAMOS la pena de cinco años de privación de libertad, por la comisión del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; reformándola: le **IMPUSIERON** cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. **CONVIRTIERON** la mencionada pena privativa de libertad en doscientas ocho jornadas de la pena de prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento de revocación en caso de incumplimiento conforme al artículo 14° de la Ley número 27030, modificada por la Ley número 27935, a cuyo efecto se remitirá copia certificada de la presente Ejecutoria al Instituto Nacional Penitenciario. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para la ejecución procesal correspondiente. **ORDENARON** la inmediata libertad del encausado Máximo Fidel Pasache Ramos, quien se pondrá voluntariamente a disposición del Instituto Nacional Penitenciario para los fines legales correspondientes, sin perjuicios de los apremios correspondientes para su debido cumplimiento. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/Lzch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 SET. 2013

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, EN CUANTO A LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS AL ENCAUSADO POR RAZÓN DE LA DETENCIÓN QUE VIENE SUFRIENDO, TIENE EL FUNDAMENTO SIGUIENTE:

Lima, doce de septiembre de dos mil trece.

1. En el presente caso no es aplicable el segundo párrafo del artículo 47 del Código Penal, debido a que el sentenciado no estuvo detenido antes de dictarse la sentencia (por tal motivo no hay una doble consideración de días de prisión sentencial en el impacto de la conversión a jornadas de prestación a servicios a la comunidad).
2. Habiéndose reducido la pena de cinco a cuatro años de prisión de libertad, y a su vez, esta última convertida en 208 jornadas de prestación de servicio comunitario (a razón de 7 días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios), como lo manda el primer párrafo del artículo 52 del Código Penal, es el caso descontar en aplicación del principio de favorabilidad, para el cálculo exacto de las jornadas, los días que el señor sentenciado ha permanecido preso en el establecimiento penal.
3. Detenido el 4 de abril del presente año, hasta hoy se halla 158 días privado de libertad.
4. Tal dimensión equivale (dividida entre siete) a veintidós jornadas y media de prestación de servicios a la comunidad.
5. Por tanto, la conversión del saldo de la pena (ya no 1456 días, es decir 3.98 años, propiamente, tres años y noventa y ocho partes de año), alcanza únicamente a 185 jornadas y media de prestación de servicio a la comunidad.

Por ello mi **VOTO** es porque se fije en 185 jornadas y media la prestación de servicios a la comunidad, hallándome de acuerdo en el resto del contenido de la ejecutoria suprema que suscribo.

S.

SALAS ARENAS

Js/sd

DINY YURIANI CHACÓN VERA
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 SET. 2013